Expediente: **188/20-I2**
Carátula: **ZELAYA MAMERTO MILDONIO C/ VALDEZ ARTURO Y GONZALEZ ANGEL ALIAS "IBARRA" S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **11/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27277210881 - VALDEZ, LINO ANIBAL-HEREDERO DEMANDADO
23224149239 - ROBLES, PEDRO PABLO DAVID-PERITO
20338196785 - ZELAYA, MAMERTO MILDONIO-ACTOR
90000000000 - COMOLLI, JUAN PABLO-TERCERO
27213303622 - GONZALEZ, MARIA ELBA-DEMANDADO
27213303622 - IBARRA, ELBA DORA-HEREDERO DEMANDADO
27213303622 - IBARRA, JESSICA JUDITH-HEREDERO DEMANDADO
90000000000 - VALDEZ, DIEGO-HEREDERO DEMANDADO
90000000000 - IBARRA, JOSE ANIBAL-FALLECIDO/A
27277210881 - VALDEZ, JOAQUIN-HEREDERO DEMANDADO
27213303622 - IBARRA, TOMAS EMANUEL-HEREDERO DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 188/20-I2

H20901839198

JUICIO: ZELAYA MAMERTO MILDONIO c/ VALDEZ ARTURO Y GONZALEZ ANGEL ALIAS "IBARRA" s/ REIVINDICACION.- EXPTE. N°: 188/20-I2.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 10 de Agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de acto procesal inexistente interpuesto en los autos caratulados **“ZELAYA MAMERTO MILDONIO c/ VALDEZ ARTURO Y GONZALEZ ANGEL ALIAS "IBARRA" s/ REIVINDICACION EXPTE 188/20-I2”** y,

CONSIDERANDO:

1.- Que se presentan Maria Elba Gonzalez, Tomás Manuel Ibarra, Elba Dora Ibarra y Jessica Judith Ibarra, herederos de José Aníbal Ibarra, todos con el patrocinio letrado de la Dra. Nancy Graciela

Figueroa, y plantean incidente de acto procesal inexistente sobre numerosos escritos presentados por no corresponderse con la firma del Sr. Mamerto Zelaya.

En fecha 06/04/2026, responde el traslado conferido Mamerto Mildonio Zelaya, con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Marino López, solicitando el rechazo del incidente por considerar improcedente el planteo, argumentando la ausencia de perjuicio, consentimiento y preclusión.

En fecha 10/04/2026, Flavio Joaquín Valdéz, con el patrocinio de la Dra. Paola del Valle Galvan, por la parte demandada se adhiere al planteo de acto procesal inexistente.

En fecha 07/04/2026, se abre el presente incidente a prueba, teniendo presente la prueba instrumental ofrecida y admitiendo la prueba pericial caligráfica. Acepta el cargo conferido el perito Pedro Pablo David Robles en fecha 15/04/2026, realizándose audiencia de formación de cuerpo de escritura en fecha 15/05/2026, y presentando dictamen en fecha 09/06/2026.

Luego de ello, vienen los presentes autos a Despacho para resolver.

2.- Frente a los actos procesales nulos (de nulidad relativa), los actos procesales inexistentes suelen caracterizarse como aquellos actos que se hallan desprovistos de los requisitos mínimos indispensables para su configuración jurídica, como sería el requisito de la firma previsto por el art. 288 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En el caso, la audiencia de formación de cuerpo de escritura fue realizada en fecha 15/05/2026, en la cual se resolvió no hacer lugar a la oposición planteada por el Dr. López, estableciendo que se debía cotejar las firmas de todos los instrumentos incluidos en el ofrecimiento de pruebas de la incidentista.

A pesar de que en fecha 15/04/2026, se ordenó a la parte actora acompañar en formato físico los originales de la documentación cuestionada y oportunamente detallada, al momento de realizarse la audiencia el Sr. Mamerto Mildonio Zelaya sólo acompañó 7 escritos.

En cuanto a estos 7 escritos presentados en sus originales, el informe pericial caligráfico elaborado por el experto Pedro Pablo David Robles concluye que las firmas cuestionadas por la parte demandada no son apócrifas, sino auténticas. Tal aseveración surge del dictamen formulado por el perito, quien constituye la figura técnica facultada para expedirse con idoneidad sobre la materia. Debe tenerse presente también que el dictamen pericial no fue objetado por ninguna de las partes.

Por el contrario, no es viable arribar a una conclusión idéntica respecto de la totalidad de las presentaciones cuyos originales no fueron aportados, pese a la intimación formulada oportunamente.

En primer lugar, debemos tener presente que de acuerdo a lo normado por el Art. 170 del CPCC y del Art. 30 del Reglamento del Expediente Digital (Acordada 1562/22), cuando el letrado patrocinante realiza una presentación digital mediante el escaneo del escrito con firma ológrafa de la parte, asume por imperio reglamentario el carácter de depositario judicial del documento original, con carga de presentarlos cuando se le fueran requeridos por el tribunal.

A su vez, el art. 323 del CPCC establece que la falta de colaboración injustificada, como en el presente caso, autorizará al tribunal a tener por probado lo alegado por la contraparte.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al incidente de acto procesal inexistente con respecto a todos los instrumentos que no fueron presentados para su pericia, declarando a su vez la nulidad de todos aquellos actos que fueron su consecuencia.

Teniendo presente que el escrito de fecha 18/07/2020 “INICIO JUICIO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA” se encuentra entre los declarados inexistentes, ello acarrea la nulidad de todo lo actuado con posterioridad en el expediente principal.

3.- En cuanto a las costas, se imponen a la parte actora, en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 61 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al planteo de acto procesal inexistente promovido por las demandadas con respecto a todos los instrumentos que no fueron presentados para su pericia, declarando a su vez la nulidad de todos aquellos actos que fueron su consecuencia, conforme lo considerado.

II.- Firme la presente, **REÁBRANSE** los términos procesales suspendidos.

III.- COSTAS, se imponen a la parte actora, conforme lo merituado (Art. 61, CPCC).

IV.- RESERVAR el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 10/08/2026

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.